

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-6/2018

**RECURRENTE:** JUAN ARISTEO  
JUÁREZ RUIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA REGIONAL:** MARISOL  
LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, dicta

**S E N T E N C I A**

En el recurso de apelación, interpuesto por el actor Juan Aristeo Juárez Ruiz, por derecho propio, para impugnar el dictamen consolidado y la resolución INE/CG18/2017 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor, correspondiente al proceso local extraordinario 2017 en la demarcación 01 del municipio de San Blas en el Estado de Nayarit.

## RESUMEN DE HECHOS

**I. Antecedentes.** De las constancias, así como las documentales que obran agregadas en el expediente, se advierte que los hechos trascendentes son los siguientes:

- a) El actor contendió como candidato independiente a Regidor, en el contexto del proceso electoral extraordinario 2017.
- b) El ahora recurrente presentó informe de “capacidad económica” durante la etapa de registro como aspirante a candidato independiente, y que fue entregado en el mes de noviembre de dos mil diecisiete.

**II. Resolución impugnada.** El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, realizó sesión extraordinaria y emitió resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor citado con anterioridad, en la que impuso una sanción económica al accionante por un monto de 160 Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$12,078.00. (doce mil setenta y ocho pesos 00/100 MN).

**III. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veintiuno de enero de dos mil dieciocho, Juan Aristeo Juárez Ruiz, interpuso recurso de apelación presentado su demanda ante esta Sala Regional.

**IV. Recepción por la Sala Regional y turno a ponencia.** Por acuerdo de veintidós de enero del presente, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SG-RAP-6/2018** y turnarlo a la

ponencia a cargo del Magistrado Electoral Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez para los efectos a que alude el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>

**V. Radicación y remisión a trámite.** En ese mismo día, la aludida Presidenta, radicó en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio que nos ocupa, haciendo suyo dicho auto en virtud de la ausencia justificada del mismo; de igual manera señaló domicilio procesal y autorizados del recurrente y remitió a trámite el asunto, en términos de los numerales 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**VI. Recepción de documentos, cumplimiento de trámite y requerimiento.** Con fecha veintinueve del mes de enero del año que corre, se recibieron documentos atinentes al cumplimiento de trámite, los cuales se ordenaron agregar al expediente; de igual manera, se formuló requerimiento a fin de que remitiera copia de diversa documentación necesaria para la resolución del presente asunto.

**VII. Cumplimiento de requerimiento.** Por acuerdo de treinta de enero siguiente, se tuvo por recibida la documentación requerida, y con posterioridad se tuvo a la responsable cumpliendo el requerimiento de referencia.

**VIII. Admisión y pruebas.** El siguiente treinta y uno de enero de esa misma anualidad, el Magistrado Instructor admitió el recurso de apelación, así como las probanzas ofrecidas por las partes.

---

<sup>1</sup> Acuerdo que se cumplimentó mediante oficio de clave TEPJF/SG/SGA/110/2018, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

**IX. Cierre de Instrucción.** Al no existir constancias que recibir, o escritos que proveer, con posterioridad, se declaró cerrada la instrucción y, por ende, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, tiene competencia constitucional y legal<sup>2</sup>, delegada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-AG-87/2016**, para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en razón de que es promovido por un ciudadano por derecho propio, y del cual se advierte la controversia relativa a la imposición de una sanción realizada a través de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen de los ingresos y gastos de candidatos al cargo de regidor, durante el proceso electoral extraordinario dos mil diecisiete, en el municipio de San Blas, Nayarit; mismo que se encuentra en la circunscripción territorial en la que este órgano ejerce jurisdicción.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso g); y 195, fracción XIV; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 40 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo INE/CG329/2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual se establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

**SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia y especiales de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en lo establecido en la jurisprudencia 37/2002, de la voz: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”,<sup>3</sup> como a continuación se detalla.

**a) Forma.** Se hace constar el nombre y firma del actor recurrente,<sup>4</sup> se identifica la resolución en vía de apelación y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del recurrente le causan los actos combatidos, las pruebas ofrecidas para tal efecto, así como los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** El recurso se interpuso oportunamente toda vez que la notificación del acto impugnado fue emitida el diecisiete de enero pasado<sup>5</sup>, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente; esto es, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, página 409 a la 410.

<sup>4</sup> La firma obra en actuaciones en copia certificada, toda vez que la original está agregada al expediente del recurso de apelación SUP-RAP-757/2017 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, tal como se advierte a fojas 885 y 1456 de actuaciones; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de escisión emitido el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete en el referido recurso.

<sup>5</sup> Constancia de notificación que obra en copia certificada a foja 378 de autos.

<sup>6</sup> En términos de lo previsto por el artículo 7 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación y personería.** El medio de impugnación es interpuesto por un ciudadano por derecho propio que fue sancionado con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de regidor correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2017, en el municipio de San Blas Nayarit; personería reconocida en términos del artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la legislación adjetiva electoral.

**d) Interés jurídico.** Se cumple esta condicionante, toda vez que, en concepto del actor, la resolución controvertida vulnera en su perjuicio sus derechos, pues aduce habersele impuesto una sanción por hechos y conductas infractoras de la legislación aplicable de la fiscalización de ingresos y gastos de los candidatos al cargo.

**e) Definitividad y firmeza.** Se tiene por cumplida la exigencia, al tratarse de una resolución definitiva y firme, pues contra los actos de la autoridad responsable no procede el recurso de revisión<sup>7</sup> o algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación de la presente apelación.

Por tanto, toda vez que se observan los requisitos de procedencia, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la Litis.** En la demanda, el actor expresa los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>7</sup> Artículos 36, párrafo 1, 35, 36 y 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Arguye el incorrecto actuar de la responsable al sancionarle con base en el informe de capacidad económica entregado, pues éste refleja una realidad económica en un espacio de tiempo determinado; así, afirma que, a pesar de reconocer la comisión de las infracciones indicadas en las conclusiones, al establecer la autoridad el porcentaje de la multa, no contó con un dato real y confiable para determinar la capacidad de pago. Máxime que la realidad económica que se vive en estos momentos, es diferente a la expresada por el informe de capacidad económica; incluso la liquidez económica del municipio donde habita ha caído a niveles muy bajos, debido a la delincuencia organizada y enfrentamientos armados entre el gobierno y grupos delictivos.

2. Sostiene que, de persistir la sanción económica impuesta, no le sería posible cubrir la subsistencia de sus dependientes económicos, por lo que solicita la modificación de la sanción a una amonestación pública o apercibimiento.

**Litis.** Ésta se centra en determinar si el dictamen y la resolución combatidos en esta instancia federal fueron dictados atendiendo a lo previsto en la legislación y reglamentos aplicables, y como consecuencia de ello confirmarlos; o, por el contrario, si no se cumple, sea procedente revocar los actos impugnados.

**CUARTO. Estudio de fondo.** El estudio de los disensos será realizado de la manera en que fueron expuestos en la síntesis que antecede.

Respecto al agravio indicado como número 1, merece el calificativo de **infundado** por una parte y en otra **inoperante** en razón de lo siguiente:

En principio, se debe indicar que la responsable estimó la capacidad económica del infractor con base en el *“informe de capacidad económica”* que el propio actor exhibió de conformidad con el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En ese tenor, la autoridad también precisó, que con base en la sentencia de recuso de apelación SG-RAP-37/2017 y la contradicción de tesis 422/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el gravamen realizado sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento era concordante para garantizar su calidad de vida digna y decorosa; por lo que apreció que dicho parámetro era adecuado ya que reprimía la conducta, hacía accesible el pago y garantizaba la subsistencia del ciudadano.

Con lo anterior, tenemos que cualquier sanción que se emita por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a temas de fiscalización, y respete el porcentaje referido, debe considerarse que garantiza la calidad de vida digna y decorosa del sujeto transgresor de la normatividad.

Ahora, se estima el referido calificativo, ya que no es dable sostener el impedimento del pago de la multa que refiere el actor, al reseñar que la realidad económica en que vive, es diversa a la expresada en el informe de capacidad económica; ello dado que el artículo 223 bis, párrafo 3, del mencionado reglamento, sostiene que dicha capacidad será determinada mediante la valoración de documentos con los



que se cuente y de los que se allegue la unidad fiscalizadora, derivado de diversas consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales y de entre los cuales se encuentra el aludido informe de capacidad.

En ese sentido, los posibles gastos que pudo efectuar el infractor o las situaciones que hayan mermado su economía a la fecha de impugnación, no resultan vinculantes con la realidad financiera en que se encontraba durante el periodo revisado y de la cual estaba sujeto a reportar, pues es precisamente la cantidad reportada la que debe ser tomada en cuenta para efectos de la sanción ya que es esa la que corresponde al periodo revisado.

Además, se aprecia que no transcurrió un lapso de tiempo excesivo, entre la entrega del informe de capacidad económica y la imposición de la sanción, para que esta Sala pudiera considerar la falta de certeza en su capacidad actual; ello toda vez que, dicho informe (correspondiente al proceso electoral extraordinario en San Blas, Nayarit), fue otorgado –a decir del propio actor- en el mes de noviembre de dos mil diecisiete y la emisión del acto combatido fue el diez de enero de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que, la autoridad al momento de fijar el tipo y monto de la sanción, consideró la gravedad de la responsabilidad en la que se incurría, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el cumplimiento de sus obligaciones y el monto beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Así, el monto de la sanción no debe relacionarse con los gastos o ingresos que el accionante hubiese obtenido con posterioridad al periodo revisado, pues el mismo derivó del análisis a la capacidad económica que precisamente tenía durante el periodo en que incumplió con sus obligaciones; por ende, resulta **infundado** su motivo de reproche.

Por otra parte, en relación con el argumento referente a que la liquidez económica del municipio en el que habita ha caído a niveles muy bajos en razón de la delincuencia que se vive, resulta **inoperante**; lo anterior pues de manera alguna relaciona cómo la delincuencia organizada y los múltiples enfrentamientos armados han mermado su capacidad económica, ya que solo consisten en meras afirmaciones sin sustento y fundamento, sin que dé razones específicas por las que esta Sala pueda concluir que la situación de inseguridad pública haya afectado su realidad económica actual.

Por lo que refiere al agravio indicado como 2, se califica **infundado** pues del análisis que esta Sala efectúa al informe de capacidad económica, se advierte que la cantidad declarada por concepto de egresos incluyen los gastos personales y familiares anuales, el pago de bienes muebles o inmuebles, pago de deudas al sistema financiero, las pérdidas por actividad profesional o empresarial, e incluso, se agrega un apartado denominado “otros egresos”.

En consecuencia, resulta **infundado** lo argüido respecto a que, en razón de la multa impuesta, no podría cubrir la subsistencia de sus dependientes económicos, y por tal motivo, debe sancionársele con una amonestación pública o apercibimiento; ello pues al momento de que la autoridad fijó

la cantidad correspondiente a la multa, ya se encontraban excluidos los conceptos de pago por los egresos referidos.

Esto es, lo relativo a los **gastos personales y familiares anuales** erogados durante el periodo sujeto a revisión, fueron cantidades que se encontraban comprendidas en el rubro de ingresos declarado por el sujeto infractor, y dicha cantidad fue restada de los egresos del mismo, por ende, el porcentaje de sanción determinado por la autoridad responsable fue producto del remanente que quedó después de eliminar todos los gastos que arguye se lesionan.

Similar criterio tuvo esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de apelación SG-RAP-51/2017, el cual se toma en consideración para emitir la presente determinación.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución combatida en lo que fue materia del recurso de apelación que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se Confirman los actos que fueron materia de impugnación, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y devuélvase a

la autoridad responsable, las constancias agregadas en el cuaderno accesorio único.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO  
PARTIDA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta, de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número trece, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Recurso de Apelación con la clave **SG-RAP-06/2018. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, siete de febrero de dos mil dieciocho.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS